

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01539-00
Demandante:	JOSÉ OTONIEL ARIAS CASTRO
Demandados:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor José Otoniel Arias Castro, por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, el señor José Otoniel Arias Castro presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante **UARIV**), con el fin de obtener el cumplimiento del acto administrativo contenido en el oficio F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023.

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 26 de octubre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la parte actora subsanarla en algunos aspectos.

3) Subsanados los aspectos anotados, a través de proveído del 9 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997, 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01539-00
Demandante: José Otoniel Arias Castro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la **UARIV**, es una entidad pública del orden Nacional, y que el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor José Otoniel Arias Castro, mediante apoderado judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Señalar de forma clara y precisa** los apartes o artículos contenidos en el acto administrativo F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023, frente a los cuales el demandante dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

2) **Precisar** las pretensiones, toda vez que no se encuentran dirigidas a obtener el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

3) **Aportar** los documentos mediante los cuales la demandada UARIV, se constituyó en renuencia respecto de los apartes o artículos contenidos en el acto administrativo F-OAP-

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01539-00
Demandante: José Otoniel Arias Castro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023, cuyo incumplimiento aduce el actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el demandante aporta un escrito¹, con el asunto “*Requerimiento de cumplimiento*”, dirigido a la UARIV, no aporta la constancia del envío de dicha comunicación a la accionada, ni cualquier otro documento a través del cual acredite su renuencia en el cumplimiento del acto administrativo incumplido.

En efecto, si bien en el escrito de subsanación el demandante afirma que la UARIV respondió dicha solicitud mediante el oficio F-OAP-018 CAR 2023-1555997-1 del 11 de octubre de 2023, al revisar su contenido se logra evidenciar que a través de este la accionada no dio respuesta al requerimiento de cumplimiento al señalar: “*En relación con su solicitud radicada con fecha 04/10/2023 referente al cumplimiento de la acción de tutela que conociera el Juzgado OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA), bajo Radicado No. 11001310700820220017800, le indicamos que debe dirigirse directamente a la entidad judicial a fin de que ponga en conocimiento de estos la situación expuesta y puedan informarle sobre el avance del proceso.*” (Resalta el despacho).

4) **Allegar** constancia de copia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

¹ PDF 007 del expediente electrónico, págs. 5 a 7.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01539-00
Demandante: José Otoniel Arias Castro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-01516-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda.

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **KANDYA GISELLA OBEZO CASSERES** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1600 del veintinueve (29) de septiembre de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3356 de 2009, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **KANDYA GISELLA OBEZO CASSERES** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01516-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la señora **KANDYA GISELLA OBEZO CASSERES** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01516-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- REQUIÉRASE al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe el canal digital de notificación de la señora **KANDYA GISELLA OBEZO CASSERES**.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-01419-00
ACCIÓN: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
DEMANDADO: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: ORDENA ANULAR REPARTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Revisado el proceso de la referencia, que fue asignado por la Secretaría de la Sección Primera al suscrito Magistrado, el Despacho ordenará anular el reparto del presente asunto y el consecuente archivo de este expediente, por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

La señora Midia Esmeralda Palacios Martín, radicó ante la Corte Suprema de Justicia RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, mediante el cual pretende lo siguiente:

"DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de auto de apertura del proceso disciplinario del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado 11001110200020180528700

Solicito de manera muy respetuosa se revise este proceso ya que solo se le cree a la quejosa y ella fue la que me hizo (sic) incurrir en errores y tengo que aun hoy me llamen y me trata mal por mi abonado telefónico.

PROCESO N°:	250002341000-2023-01419-00
ACCIÓN:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
DEMANDADO:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ORDENA ANULAR REPARTO

Apelo a su buen juicio y que se dé el mejor fallo ya que esto limita mi trabajo y en estos momentos soy el sostén de mi familia”

1.1.2. Hechos.

La parte actora radica, ante la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión en contra de la decisión del 11 de septiembre de 2018 adoptada en el proceso disciplinario No. 11001110200020180528700, con la finalidad de que en dicho proceso se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de la investigación.

Presentado el recurso, el mismo se reparte a la H. Magistrada Dra. Hilda González Neira de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, quien conoce del asunto y profiere el auto del 23 de octubre de 2023 que rechaza la demanda presentada y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en la providencia se consideró lo siguiente:

“Como se sabe, la Comisión de Disciplina Judicial es la competente para adelantar las investigaciones disciplinarias contra funcionarios o empleados judiciales y abogados en ejercicio, según lo dispuesto en la ley 1123 de 2007, en armonía con la 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.

La Ley 1123 de 2007 regula el régimen disciplinario de los abogados, incluido el procedimiento que se debe adelantar en la investigación y sanción de faltas en el ejercicio de la profesión, disponiendo en su artículo 79 que «contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación».

Sin embargo, el Código General Disciplinario aplicable a «los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley» (art. 25), y a «los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia» (art. 70), se ocupa igualmente del régimen disciplinario, previendo no solo las conductas que constituyen faltas disciplinarias, sino las pautas de procedimiento y probatorias propias de esas actuaciones para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Dicho cuerpo normativo contempla en su artículo 238 la procedencia del recurso extraordinario de revisión «contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio

PROCESO N°: 250002341000-2023-01419-00
ACCIÓN: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
DEMANDADO: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: ORDENA ANULAR REPARTO

de la potestad disciplinaria jurisdiccional...», cuya competencia está asignada a la jurisdicción Contencioso Administrativa, bien sea al Consejo de Estado cuando la decisión la profiera «el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados o bien a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos cuando las dicten «los Procuradores Regionales de Juzgamiento» (art. 238 B).

(...)

4.- De acuerdo con la normativa antes reseñada, emerge palmario que dicho medio de defensa extraordinario, si bien procede contra las determinaciones que impongan sanciones disciplinarias, pero igualmente su tramitación no es competencia de esta Corte, lo que impone su rechazo, para que sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo a quien la ley disciplinaria le asigna su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por medio de la cual Midia Esmeralda Palacios Martín, interpuso el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida en el proceso disciplinario No. 11001-11-02-000-2018-05287-00.

SEGUNDO. Remítanse las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por ser los competentes.

TERCERO. Por secretaría comuníquese esta determinación a la demandante y anótese su salida.”

Notificada la anterior decisión por estado del 24 de octubre de 2023, procede la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural a obedecer lo dispuesto en la providencia remisoria y remite el expediente el 30 de octubre de 2023 **a las 12:05 horas** a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento y reparto, a saber:

Remítanse por competencia Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Proceso 1001020300020230388500

Oficios Secretaría Sala Casación Civil <oficiossecretariacivil@cortesuprema.gov.co>

Lun 30/10/2023 12:05

ParaSecretario 01 General Tribunal Administrativo - Cundinamarca <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

11001020300020230388500-0006Auto.pdf; 11001020300020230388500.zip; d75b9851-1543-4307-8e80-572c9f3f7a26.pdf;

PROCESO N°: 250002341000-2023-01419-00
ACCIÓN: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
DEMANDADO: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: ORDENA ANULAR REPARTO

Radicación Demandas Secretaría Sección 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 20:57

Para:Oficios Secretaría Sala Casación Civil <oficiossecretariacivil@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

2023-00393.pdf;

Cordial saludo,

Se informa que el proceso por usted remitido por competencia, ha sido repartido y su conocimiento fue designado por reparto al H. MG. CERVELEÓN PADILLA LINARES, bajo el número 250002342000202300393, de acuerdo al acta que se anexa.

Para efectos de envío de memoriales y/o solicitudes, en adelante deberá remitir documentos a la Subsección D correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, identificación de las partes y nombre del Magistrado Ponente.

1.1.3. Del doble reparto

Pese a lo anteriormente expuesto, se percata el suscrito Magistrado que de manera posterior al primer envío del proceso por la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural envió en otro correo electrónico el mismo asunto, pero ahora dirigido al correo de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de octubre de 2023 a las 12:54 horas

Recibido el correo electrónico en la dirección de la Secretaría de la Sección Primera, el asunto se reenvía al correo de radicación de demandas, en donde se procede a hacer el reparto correspondiente, expidiendo el acta que se observa a continuación:

PROCESO N°:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000-2023-01419-00
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ORDENA ANULAR REPARTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31/oct./2023Página1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000234100020230141900

CORPORACION

GRUPO (ORAL) ACCION DE REVISION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
001

SECUENCIA:
2121

FECHA DE REPARTO
31/10/2023 9:20:33a. m.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

52113575

MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN

DEMANDANTE

COMISION SEC
SECRESECCIONIRA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA -
BOGOTÁ

DEMANDADO

yagudclp
CUADER

1

FOLIOS

DIGITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 11001-11-02-000-2018-05287-00.

Por tanto, se tiene que el proceso de la referencia es repartido al suscrito Magistrado el 31 de octubre de 2023 a las 9:20 horas, época en la que el asunto ya había sido repartido al Magistrado Cerveleon Padilla Linares.

2. CASO CONCRETO

Con fundamento en el acta individual de reparto de 31 de octubre de 2023, le fue asignada a este Despacho el recurso extraordinario de revisión propuesto por la señora Midia Esmeralda Palacios Martín, en la que solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario No. 11001110200020180528700 del Consejo Seccional de Disciplina Judicial. Proceso No. **25000234100020230141900**.

Así mismo, conforme al acta individual de reparto del 30 de octubre de 2023, le correspondió al Magistrado Cerveleón Padilla Linares, el recurso extraordinario de revisión propuesto por la señora Midia Esmeralda Palacios Martín, en la que solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario No. 11001110200020180528700 del Consejo Seccional de Disciplina Judicial. Proceso No. **25000234200020230039300**.

PROCESO N°:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000-2023-01419-00
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ORDENA ANULAR REPARTO

Teniendo en cuenta lo informado, el Despacho procedió a realizar las verificaciones correspondientes a través del aplicativo SAMAI del Consejo de Estado en el que encontró efectivamente la radicación en dos ocasiones del mismo asunto remitido por la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia; en el sistema, efectivamente se encuentra la siguiente información:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	'25000234100020230141900	ACCION DE REVISION (ASUNTOS AGRARIOS) - Ingreso: 31/10/2023 - Vigente: SI Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Demandante: MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN Demandado:COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 11001-11-02-0...	Ver
2	'25000234200020230039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 30/10/2023 - Vigente: SI Ponente: CERVELEON PADILLA LINARES Demandante: MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN Demandado:COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Asunto: EXPEDIENTE DIGITAL - PROVENIENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL RAD. 100102030000202...	Ver

Bajo ese contexto, es evidente que se realizó un doble reparto del recurso extraordinario de revisión ante esta Corporación, en la que obra como accionante la señora Midia Esmeralda Palacios Martín y accionado la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Con lo anterior, para el Despacho resulta claro que entre los dos recursos repartidos ante las Secciones Primera y Segunda del Tribunal existe identidad de las partes, causa petendi e identidad de objeto.

En consecuencia, como se trata de la misma demanda, que por error se repartió en más de una ocasión, se hace necesario adoptar las medidas apropiadas. Lo anterior, con el fin de que el primer Despacho a quien se le repartió y conoció del proceso remitido por

PROCESO N°:	250002341000-2023-01419-00
ACCIÓN:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	MIDIA ESMERALDA PALACIOS MARTÍN
DEMANDADO:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ORDENA ANULAR REPARTO

la Corte Suprema de Justicia, sea el que emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demandante.

Por lo tanto, se ordenará anular el reparto del presente asunto, identificado con No. 250002341000-2023-01419-00 y el archivo de este expediente, con su correspondiente desactivación en el aplicativo SAMAI.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría **ANÚLASE** el reparto del recurso extraordinario de revisión identificado con el número de radicado 250002341000-2023-01419-00, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría **ARCHÍVESE** el recurso extraordinario de revisión identificado con el número de radicado 250002341000-2023-01419-00 por tratarse de un **doble reparto** y **DESACTÍVESE** este proceso de la plataforma SAMAI.

TERCERO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Secretaría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, a la Secretaría General de esta Corporación, y al Despacho del H. Magistrado Cerveleón Padilla Linares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301210-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Antecedentes

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, mediante apoderada, adecuó su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Partiendo de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el presente medio de control, solicito al Señor Juez, de la manera más respetuosa, que a través de sentencia que ponga fin a la presente controversia, disponga lo siguiente:

1. NULIDAD

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que negaron el derecho de COMPENSAR EPS a obtener el recobro MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.336.469.100,70) por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, así:

- 1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de cuatro (04) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor de cuatro NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80), con la imposición de las glosas No. 3414 y 3601.
- 1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016, a través del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS el 15 de abril de 2017 frente a los resultados de auditoría informados por la decisión UTF-2014-OPE-10302, en el sentido de confirmar la imposición de las glosas No. 3414 y 3601 a los cuatro (04) recobros presentados por mi representada en monto total de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80)
- 1.3. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-10666 del 29 de febrero de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de cincuenta y ocho (58) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$13.688.974,40), con la imposición de las glosas No. 3406 y 4206.
- 1.4. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-14083 del 13 de septiembre de 2016, a través del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS el 18 de mayo de 2016 frente a los resultados de auditoría informados por la decisión UTF-2014-OPE-10666, en el sentido de confirmar la imposición de las glosas No. 3406 y 4206 a los cincuenta y ocho (58) recobros presentados por mi representada en monto total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$13.688.974,70)

1.5. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de mil seiscientos cuarenta (1.740) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor total de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.321.803.221,50) con la imposición de las glosas No. 3001, 3002, 3101, 3201, 3202, 3203, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3501, 3503, 3505, 3602, 3604, 3701, 3703, 3704, 3401, 3406, 3407, 3411, 3414, 3417, 3420, 3803, 3804 y 3805, 4001, 4102 y 4103, 4201, 4204, 4206, 4208 y 4209.

2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago indexado de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.336.469.100,70) por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, así:

- 2.1. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80), debidamente indexados, por concepto de cuatro (04) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio de actos administrativos UTF-2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016 y UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016.
- 2.2. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$13.688.974,40), debidamente indexados, por concepto de cincuenta y ocho (58) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio de actos administrativos UTF-2014-OPE-10666 del 29 de febrero de 2016 y UTF-2014-OPE-14083 del 13 de septiembre de 2016.
- 2.3. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.321.803.221,50), debidamente indexados, por concepto de mil seiscientos cuarenta (1.740) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio del acto administrativo UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016.
- 2.4. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo señalado en el artículo 188 del CPACA y 365 del CGP.

En principio, la demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, que admitió la demanda mediante auto de 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente, la referida superintendencia efectuó control de legalidad y mediante Auto A2022-002350 del 1° de septiembre de 2022 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

Sometido a reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual, mediante auto del 16 de junio de 2023, resolvió que debía adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese sentido, inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes defectos.

- (i) Acreditar el requisito de la conciliación extrajudicial.
- (ii) Aportar los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación, acreditando que se agotaron los recursos que procedían.

- (iii) Adecuar las pretensiones al medio de control señalado.
- (iv) Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- (v) Adjuntar las pruebas que la demandante pretenda hacer valer.
- (vi) Estimar razonadamente la cuantía.
- (vii) Demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior, el cual fue negado mediante providencia del 7 de julio de 2023.

En firme la decisión anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que estimó la cuantía en \$1.321.803.221,50.

Por lo anterior, mediante auto de 25 de agosto de 2023, el Juzgado declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sometido a nuevo reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió al Despacho sustanciador del presente asunto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral (i) de la inadmisión, la parte actora manifestó que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque el proceso se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria y de la Seguridad Social y en esa jurisdicción son diferentes los requisitos prejudiciales. Además, debe conservarse la validez de lo adelantado por esa instancia, que previamente admitió la demanda.

La Sala desestimaré este argumento, porque entre los requisitos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante no solicitó ninguna medida de tal naturaleza.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la

Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito mencionado.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (ii) de la inadmisión, se trajeron los actos administrativos demandados y las constancias de notificación correspondientes.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (iii) de la inadmisión, la parte actora adecuó el acápite de pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado

En relación con el numeral (iv) de la inadmisión, la parte actora expuso de manera completa las normas que consideraba vulneradas y el concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (v) de la inadmisión, la parte actora aportó los documentos que pretende hacer valer como pruebas, que se encuentran enumerados en el acápite de “ANEXOS” de la demanda.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (vi) de la inadmisión, la parte actora estimó razonadamente la cuantía en \$1.336.469.100,70.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (vii) de la inadmisión, esto es, la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho si se considera la fecha de

radicación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud¹.

En conclusión, por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ La radicación de la demanda se efectuó para el año 2019, época en la que no se encontraba vigente la norma que reglamentó dicho requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante: INGRID TATIANA PINEDA OSPINA Y OTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 38 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) **Conceder** ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por la parte demandante (PDF 37 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró improcedente el medio de control ejercido respecto de los artículos 1.º del Decreto 491 de 1996 y 37, primera parte del inciso primero de la Ley 769 de 2002, y se negaron las pretensiones de cumplimiento frente a los artículos 37, segunda parte inciso primero de la Ley 769 de 2002 y 7 y 19 de la Resolución 160 de 2017 (PDF 35 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01134-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve coadyuvancia, solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante escrito remitido el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, se tiene que, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se tiene que, en los procesos electorales cualquier persona puede solicitar que se le tenga como coadyuvante o impugnador, misma que será admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se admitirá a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante.

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “V. PRUEBAS ”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Copia del Decreto 1155 de 10 de julio de 2023.

2. Constancia de publicación del Decreto 1155 de 10 de julio de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia.

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. *Copia de cuatro Derechos de Petición remitidos al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 24 de agosto de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)*

4. *Cuadro con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, para le (sic) 10 de julio.”*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Germán Antonio Gómez Polo)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE DECRETARÁ la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en los derechos de petición con radicados Nros. 696276-EL y 696317-EL.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, se **CORRERÁ** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta².

SE NEGARÁ por innecesaria la prueba consistente en requerir a la entidad demandada suministrar respuesta a las peticiones con radicado Nros. 696373-EL y 696388-EL del veinticuatro (24) de agosto de 2023, toda vez que el objeto de las mismas será corroborado con la prueba decretada en el numeral anterior.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...] (subrayado por el Despacho)

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4), (9) y (18).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7), (8), (10), (11), (12), (13) y (14).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), (ii) **No son un hecho:** (4), (9) y (18) y, (iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7), (8), (10), (11), (12), (13) y (14).

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el señor **GERMÁN ANTONIO GÓMEZ POLO** se pronunció de la siguiente manera:

- v. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- vi. **Es parcialmente cierto:** (2).
- vii. **Es un hecho de carácter legal:** (4).
- viii. **No es un hecho:** (9), (10), (11), (12), (13) y (14).
- ix. **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7) y (8).

El señor Germán Antonio Gómez Polo se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el señor **GERMÁN ANTONIO GÓMEZ POLO** consideró: (i) **Es parcialmente cierto:** (2), (ii) **Es un hecho de carácter legal:** (4), (iii) **No es un hecho:** (9), (10), (11), (12), (13) y (14) y, (iv) **No son ciertos los hechos:** (5), (6), (7) y (8).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1155 del diez (10) de julio de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Germán Antonio Gómez Polo en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República Argentina.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez como coadyuvante de la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **DECRÉTASE** la prueba consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la información solicitada por la peticionaria en los derechos de petición con radicados Nros. 696276-EL y 696317-EL.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que proceda a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que allegue la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIA, SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

información antes indicada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Una vez allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la información requerida, y sin nuevo auto que así lo ordene, **CÓRRASE** traslado de dichas pruebas por el término de tres (3) días. Lo anterior, como en casos análogos lo ha realizado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta³.

SÉPTIMO: **NIÉGASE** la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral sexto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00033-00, Demandante: Dhorton Pino Serna, Auto de fecha: Dieciocho (18) de noviembre de 2021.

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000202300072100
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN SALAMANCA BORRERO-SALBO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA A FAVOR DE LAS MUJERES
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se remite el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19948272>

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01064-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "V. PRUEBAS ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 1044 de 26 de junio de 2023.

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. *Constancia de publicación del Decreto 1044 de 26 de junio de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia.*

2. (sic) *Copia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 1044 de 26 de junio de 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia.*

3. *Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 10 de agosto de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)*

4. *Comunicación S-DITH-23-016545 con soportes.”*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Zully Johanna Laverde Morales)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES**, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en el escrito de subsanación de la demanda, desistió de la prueba consistente en “Copia del derecho de petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 10 de agosto de 2023”, se **NEGARÁ** la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que suministre respuesta al mismo.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Es cierto el hecho:** (1) y (3).
- ii. **No son un hecho:** (4) y (12).
- iii. **No son ciertos los hechos:** (2), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14), (15), (16) y (19).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **No son un hecho:** (4) y (12) y, (ii) **No son ciertos los hechos:** (2), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (13), (14), (15), (16) y (19).

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** se pronunció de la siguiente manera:

- iv. **Es cierto el hecho:** (1) y (3).
- v. **No son un hecho:** (4) y (12).
- vi. **No son ciertos los hechos:** (2), (5), (6), (7), (11), (13), (14), (15), (16) y (19).
- vii. **No le constan los hechos:** (8), (9) y (10).

La señora Zully Johanna Laverde Morales se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** consideró: (i) **No son un hecho:** (4) y (12), (ii) **No son ciertos**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

los hechos: (2), (5), (6), (7), (11), (13), (14), (15), (16) y (19) y, (iii) **No le constan los hechos:** (8), (9) y (10).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1044 del veintiséis (26) de junio de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la señora Zully Johanna Laverde Morales en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la apoderada judicial de la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NIÉGASE** la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-00367-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: REQUIERE INFORME

Visto el informe secretarial que antecede y de manera previa a que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de la parte actora, partiendo de la lectura atenta del memorial allegado al proceso, visible a consecutivo 01 del cuaderno incidental, se considera necesario requerir al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro para que aporten las pruebas pertinentes que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por éste Tribunal; decisión que se encuentra en firme en consideración a que no fue objeto de impugnación.

Así las cosas, de manera previa al estudio del incidente de desacato, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - REQUIÉRASE al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro para que en el término de tres (3) días aporten las pruebas necesarias y pertinentes que permitan identificar el cumplimiento de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por éste Tribunal.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y al Superintendente de Notariado y Registro con el fin de que informen los siguientes datos:

PROCESO No.:	2500023410002023-00367-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EL CORREDOR DE LOS PINOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	REQUIERE INFORME

- Nombres y apellidos completos
- Tipo y número de documento de identificación
- Dirección del sitio de trabajo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-000540-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que en su parte resolutive revocó parcialmente la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por ésta Corporación y, en su lugar, dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASCO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de octubre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Ley 1437 de 2011.** Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE:	250002341000-2023-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASCO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- Por secretaría, **DESACTÍVESE** este proceso de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-11-557-NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 01829 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS CARDONA OSPINA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
TEMAS:	DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB)
ASUNTO:	SANCIONA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho abrir incidente de medidas correccionales, por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por El Instituto Nacional Penitenciario -INPEC y el establecimiento carcelario COMEB.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cardona presentó acción popular para la protección de derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública- de las personas privadas de la libertad en el (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB).

En Auto No.2021-05-246 de 14 de mayo de 2021, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (733 a 752 Cuaderno 2), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

En autos de sustanciación Nos. 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180; y 2023-03-052 AP, se requirió al INPEC y al establecimiento carcelario COMEB, para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas.

En tanto no fue remitida la respuesta de los requerimientos de información por parte de las autoridades, mediante auto 2023-03-052 de 16 de marzo de 2023, se requirió, entre otras, al INPEC y el Establecimiento Carcelario COMEB, para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas los autos de sustanciación 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180 AP y procedieran a exponer sus explicaciones, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4

del artículo 44 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del código General del Proceso, se encuentra dentro de los poderes correccionales del Juez los siguientes:

“(…) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo [59](#) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las precipitadas sanciones así:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se

resolverá de plano. (...)”

En ese orden de ideas y ante la negativa de dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del INPEC y al establecimiento carcelario COMEB para que absolvieran los interrogantes planteados en la providencia 2021-05-246 de 14 de mayo de 2021 AP, y que fueron reiterados en las providencias 2021-08-294 AP 2021-11-434, 2022-08-167, 2022-11-180; y 2023-03-052 AP, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la institución, por el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente en el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3, 30 y 31 de la Ley 1437 de 2011, comportamiento que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigente (SMMLV) al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO. - Concédase al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que, si a bien lo tiene, rinda las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta providencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

CUARTO. - En firme esta providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-555 NYRD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201700941-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO.
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO
TEMAS:	ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE ADICIÓN PROBATORIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 514 a 520 del expediente, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como primera medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.**” (Negrillas fuera del texto legal)*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica. Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda (Fls. 1 a 62), la contestación, es decir tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial

del día diez (10) de marzo del 2023, en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la normativa en comento se decretaron las pruebas pedidas por las partes (Fls. 444 a 454), entre ellas las que fueron decretadas de oficio por el Despacho, como lo fue “ *i)Requerir a la entidad CAPITAL SALUD para que adjunte Informe del tipo de afiliación del señor SAMUEL BEDOYA identificado con C.C No. 16208237 e informe los datos de residencia, contacto telefónico, email y demás datos que puedan dar cuenta de su ubicación y/o contacto. II) Requerir a la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que adjunte y certifique la siguiente información: en el marco de la información de la Circular No. 549 de 30 de julio de 2012: el procedimiento interno realizado para atender estas situaciones, si existió denuncia penal, trámites internos disciplinarios o de control interno, medidas de control, prevención y/o corrección. Adjuntar copia simple de las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de todas y cada una de ellas. III). Requerir a la NOTARÍAS DIECIOCHO CÍRCULO DE BOGOTÁ en cabeza del señor JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS en su momento o de quien haga sus veces a la fecha de hoy, para que adjunte y certifique la siguiente información: En el marco de la información y/o solicitudes puestas en conocimiento a la Superintendencia de notaria y registro y de circular No. 549 de 30 de julio de 2012; el procedimiento interno realizado para atender estas situaciones, si existe denuncia penal, trámites internos disciplinarios de control interno, medidas de control, prevención y/o corrección. Adjuntar copia simple de las actuaciones llevadas a cabo y el resultado de todas y cada una de ellas.*”

Las entidades anteriormente requeridas dieron respuesta a lo requerido en la audiencia inicial del 10 de marzo de 2023; no obstante, los demandantes no se encontraron satisfechos con la respuesta y ahora solicitan otros requerimientos diferentes a lo que fueron decretados en oportunidad.

Es de recordar que, la parte actora a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales aportadas con la demanda, las cuales fueron decretadas por el Despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma.

Por lo tanto, la complementación de prueba que se pretende obtener a través de nuevos oficios y requerimientos, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó, ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por el demandante para que las entidades complementen su respuesta, por cuanto las mismas respondieron lo requerido por el Despacho, y de otro lado las nuevas solicitudes no son de recibo en este momento procesal.

Así las cosas, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

II.RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la adición de la prueba solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. -CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.